

**Jojutla de Juárez, Morelos, a dos
de Marzo de 2021 dos mil veintiuno .**

VISTOS por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante y quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, cubre la ponencia 13; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **01/2021-5-OP**, formado con motivo del *Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *el Fiscal*, en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en fecha *01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la *Carpeta Penal JCJ/625/2020*, que se instruyó en contra de por el hecho delictivo denominado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto y sancionado por la Ley General de Salud en sus numerales 477 en relación con el 473 fracción IV, 478 y 479, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**;

RESULTANDO:

1.- Primeramente en audiencia pública del *01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte*, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de

Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo de disenso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317 determinó dictar **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la ahora liberta *****por el hecho delictivo denominado **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

2. Inconforme con el contenido de *la* resolución indicada, que fue emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales, *el fiscal* en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales 467 fracción VII, 471 y 474, mediante escrito presentado en fecha *04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte*, interpuso ante el Juez Primario, el *Recurso de Apelación*, expresando en su respectivo escrito, *los agravios* que dice le irroga tal resolución de *No Vinculación a Proceso* dictado en favor de la imputada de referencia.

Así, debidamente substanciado *el Recurso de Apelación* que fue interpuesto por *la fiscalía*, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y de los cuales se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de donde se

advierte que las partes **no** hicieron manifestación alguna al respecto, ni se adhirieron al Recurso de Apelacion, menos aún manifestaron su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. En consecuencia de ello, este *Tribunal de Apelacion*, considero innecesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable. Así, con fundamento en lo dispuesto por el citado ordenamiento legal en su numeral 478, este Tribunal de Apelacion, procede a resolver el *Recurso de Apelación*, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- *Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación*, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la fiscalía, ya que la

resolución recurrida fue emitida el uno de diciembre del año próximo pasado, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación corrió del 02 dos de diciembre del 2020 al 04 cuatro del mismo mes y año; siendo así que es el propio 04 de diciembre del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la fiscalía, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el *Recurso de Apelación* fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del *Auto de No Vinculación a Proceso* dictado en audiencia de *01 uno de diciembre de 2020*; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “*el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del *Recurso de Apelación* interpuesto. Por último, se advierte que *la fiscalía* se encuentra **legitimada** para interponer el presente *Recurso de Apelación*, por tratarse de resolución que decreta “*no vinculación a proceso*” en favor de la imputada de referencia, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456**¹ del Código Nacional

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el *Recurso de Apelación* interpuesto por el fiscal; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que el recurrente *Fiscal*, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- *Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el fiscal recurrente,* es importante puntualizar, que por regla general, *este Tribunal de Apelacion sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente,* ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461²** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelacion, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará tramite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos**

En el caso, como el recurrente es *el fiscal*, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe *violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes*; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad "*el principio pro persona*", en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

Época: Décima.

Registro: 2002179.
Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.
Materia(s): Constitucional.
Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

Amparo directo en revisión 1131/2012. *Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea *el fiscal recurrente*, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 01/2020-5-OP; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio

Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.³

CUARTO.- Análisis oficioso de la actividad desarrollada por el Juez de Primera Instancia, de Control Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, y respuesta a los motivos de *agravio* aducidos por el fiscal inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/625/2020, a la imputada *********, de cuyo contenido se desprende:

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

Se advierte por este Tribunal de Apelación, que en fecha 26 de noviembre del 2020, los licenciados *Elliot Milla Escobar y Mauricio Bautista Hernández*, Agentes del Ministerio Público, Adscritos la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente, solicitaron al Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial, señalara fecha para *el desahogo de la Audiencia de Control de Detención*, dentro de la investigación que se lleva a cabo en contra de la imputada de referencia.

En fecha 26 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020, se desahogaron la Audiencia inicial, de Control de Detención, formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares; en donde el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia de control de detención, considero **controlar de legal** la detención de la imputada *********, por lo que el Agente del Ministerio Público formulo imputación a la ahora libertada, por su probable participación en el hecho delictivo de **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NORCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE MENTANFETAMINAS**, el ministerio público solicito permiso para vincular a proceso a la imputada, realizó su exposición jurídica correspondiente, vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, la imputada solicito que se resolviera la situación jurídica en el plazo de 144 horas se

señalaron las del día uno de diciembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia de vinculación a proceso el Juez de control decreto LA PRISIÓN PREVENTIVA como MEDIDA CAUTELAR a la imputada ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales; ahora bien, en la audiencia de vinculación a proceso, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316 y 317, determinó dictar: **Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de la imputada ***** por no acreditarse su probable participación en el hecho delictivo de **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado por la Ley General de Salud en sus numerales 477 en relación con el 473 fracción IV, 478 y 479, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**.

Así, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia oral celebrada, por el Juez de Control, del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, **no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes**; conforme a lo que disponen *el artículo primero* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el

Estado mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

AGRAVIOS

La fiscalía por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en fecha 01 uno de diciembre de 2020, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce la fiscalía inconforme, que le causa agravio, el Auto de No Vinculación dictado en favor de la imputada de referencia en fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, por parte del Juez de Control; toda vez que el mismo no realiza una adecuada valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba que forman la carpeta de investigación, violentando el debido proceso, porque si existieron los elementos del tipo penal **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA y por ende debió dictarse una VINCULACIÓN A PROCESO.**

Refiere que el Juez **únicamente** realizó un análisis superficial de la probable participación de la imputada, sin realizar una debida valoración de los antecedentes de investigación o datos de prueba respecto de los hechos imputados y que fueron expuestos por el fiscal, sin observar que en la presente causa se actualizaba la prueba

CIRCUNSTANCIAL o INDICIARIA, que solo requiere para su integración indicios.

Señala el fiscal que le causa agravio a la Sociedad, toda vez que el mismo fue clara y contundente en demostrar la existencia de los narcóticos como lo fue al momento de verter el informe pericial en materia de Química Forense en el que se desprende que la sustancia es ilegal, portarlas en el rango de manifiesto que establece la tabla del artículo 479 de Ley General de la Salud, mismo que fueron localizado dentro de la radio acción y disponibilidad inmediata como se narra en el Informe Policial Homologado (IPH), resultando una deficiente motivación y fundamentación legal.

Argumenta que le causa agravio que el Juez le restara todo valor probatorio al Informe Policial Homologado (IPH), de 23 de noviembre de 2020, **únicamente** tomo en consideración la declaración del testigo *********, le otorgo credibilidad, sin estar corroborado dicho testimonio con otro dato o medio de prueba, le dio veracidad a éste testimonio para desacreditar lo asentado en el IPH, a su consideración la valoración carece de una correcta interpretación.

QUINTO.- Respuesta a los agravios.- Del *Recurso de Apelación* que ha sido interpuesto por el *fiscal inconforme*, se desprenden los agravios que al respecto hace valer en contra de la citada resolución de “*No Vinculación a Proceso*” dictada por el Juez de Primera Instancia, de Control y Juicios Orales; agravios expresados que se aprecian ser idénticos en cuanto a su contenido, aunado a que guardan relación estrecha, por lo tanto, los mismos deberán ser estudiados y analizados de manera conjunta por este Tribunal Tripartita Revisor.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelacion, y tomando en consideración **los datos de prueba** aportados por la fiscalía en la audiencia de vinculación a proceso, determina que los mismos **resultan ser infundados**, en

atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En el caso en particular, tomando en consideración lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461, antes indicado, que refiere que *“El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales”*; luego entonces en ese sentido, atento a lo dispuesto por dicho ordinal, y por cuanto hace a los agravios que fueron expuestos por el fiscal, este Tribunal de Apelación sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el hoy fiscal apelante, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado.

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal de Apelacion, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal, la existencia del hecho que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS**, así como la probable participación que en su comisión tuvo ahora liberta, incorporó diversos datos de prueba, tales como:

1.- Informe de Policía Homologado y las cadenas de custodia, de fecha 23 de noviembre de 2020. Suscrito por los Agentes de policía: ***** Mediante el cual hacen del conocimiento a la representación social el tiempo, modo y lugar de detención de la imputada ***** , en el que detallan la forma en el que se le localizara sustancia ilícita que llevaba en su persona, dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata.

2.- Dictamen pericial en Materia de QUIMICA FORENSE, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020. Suscrito y firmado por el perito oficial **Bolivar Amaro Azucena**. Mediante el cual realiza identificación y peso de los indicios asegurados a la imputada en la investigación, concluyendo el experto que el narcótico localizado a ***** , corresponde a MENTANFETAMINA con un peso neto de 780 miligramos.

3.- Informe Pericial en materia Fotografía Forense. De fecha 23 de noviembre de 2020. Suscrito por el perito oficial **ARTURO LÓPEZ CARDENAS**. Anexo 8 ocho impresiones **fotográficas** de los indicios asegurados a la imputada como son los narcóticos y diversos objetos.

4.- Informe Pericial en materia de CRIMINALISTICA DESCRPTIVA, de fecha 23 de noviembre de 2020. Suscrito y firmado por la perito **KAREN LIZBETH SANCHEZ VAZQUEZ**. En el que describe los objetos asegurados a los imputados y que en sus puntos conclusivos menciona que el primer objeto sirve para inhalar sustancias y el segundo para producir fuego.

Datos de prueba aportados por el fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que el Juez de Primera Instancia de Control, al momento de dictar su *Auto de No vinculación a Proceso*, contrario a lo manifestado por el recurrente, de manera **fundada y motivada**, en términos de los numerales **265, 356 y 359** del Código Nacional de Procedimientos penales al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por la fiscalía y en su caso la contra argumentación expuesta por el defensor público, el Juez ponderó eficaz y legalmente, **que eran nulos**, con excepción

del Informe Policial Homologado, el cual fue desacreditado, al haberse declarado de ilegal la detención de *****;

Por lo que contrario a lo vertido por el apelante, tomando en cuenta los datos de prueba que fueron ofertados por el fiscal, y al haberse declarado la nulidad de los mismos, con excepción del Informe Policial Homologado, el cual fue desacreditado, por el Juez de Control, esto debido a la detención ilegal de la ahora liberta en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, por los Agentes de la Policía de Investigación Criminal, razón por la cual con los datos de prueba aportados por el Fiscal, **no** se acreditó la probable participación de la ahora liberta, en el delito que le fue atribuido CONTRA LA SALUD, en términos de lo previsto por el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello a virtud que en el caso a estudio, **el único dato de prueba** aportado por el fiscal, fue **el Informe Policial Homologado,** lo asentado en relación a los hechos de la detención de la ahora libertada en el cuerpo del mismo por los Agentes de Investigación Criminal, fue **desacreditado** con el desahogo de la prueba testimonial ofertada y desahogada por el defensor oficial en la audiencia de vinculación a proceso, a cargo del testigo *****; prueba con la cual a criterio del Juez de Control, se **desacreditaron** ciertas circunstancias por cuanto a la detención que considero fue ilegal, bajo el argumento de estimar el Juzgado que el hecho de que comparezca una persona en su calidad testigo

a rendir su declaración de forma espontánea, de manera libre, lo que percibió a través de sus sentidos, al analizar el contenido de dicha declaración, arribo a la determinación correcta de que lo asentado en el Informe Policial Homologado, no aconteció, razón por la cual, no existió certeza de la existencia y datos de identificación de la persona *****, quienes los agentes, aseguraron fue quien hizo un señalamiento a la ahora liberta como la persona que se estaba drogando y le ofreció una bolsa que contenida una sustancia conocida como cristal, lo declarado por el ateste *****, el Juez estimo que fue creíble la forma en que narró su deposado, ya que lo hizo de forma espontánea, declarando lo que percibió a través de sus sentidos el día de los hechos de la detención de su hermana *****, en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, en la forma en que la que narro los hechos suscitados, criterio que este Tribunal de Alzada comparte, por lo antes analizado es que no le asiste razón al fiscal en aseverar el Juez de Control no valoro correctamente el testimonio del testigo *****, por el contrario si fue valorado correctamente, y por cuanto a que no se les dio valor a los diversos datos de prueba, lo fue precisamente porque el Juez declaró la nulidad de los mismos, por lo tanto, no se acredita la prueba circunstancial, al haberse restado valor probatorio al Informe Policial Homologado, resultan infundados los agravios hechos valer por el fiscal.

Por lo antes expuesto, no es factible en el caso a estudio, tener por acreditada la probable participación de la ahora liberta, en la comisión del hecho delictivo **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINAS** previsto y sancionado por la Ley General de Salud en sus numerales 477 en relación con el 473 fracción IV, 478 y 479, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**, al haber decretado el Juez de Control **la ilegalidad de la detención** de la ***** , el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, por ende resultaba incuestionable que todos los datos de prueba que fueron aportados por la fiscalía para sostener su petición de Vincular a Proceso a la misma por este hecho ilícito, resultaron ser **nulos**; con excepción del dato de prueba el informe Policial Homologado, este Cuerpo Colegiado comparte el Criterio del Juzgador, por cuanto a la correcta valoración de la testimonial otorgada de ***** , al haberla valorado de forma libre y lógica por el Juez de control, ya que el testigo rindió su deposado ante dicha órgano jurisdiccional, de manera libre, espontanea, creíble, con la cual se tuvo por **desacreditado** lo asentado en el Informe Policial Homologado, ya que el Juez de Control si apreció la razonabilidad de la prueba, ponderó eficaz y legalmente, en términos de lo que disponen los numerales 316 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por cuanto a los diversos datos de prueba que se presentaron por parte de la fiscalía, se consideraron nulos para poder establecer y acreditar la probable participación de la ahora liberta en el hecho

delictivo, al haberse dado credibilidad, veracidad a lo declarado por el testigo *****, y con ello desacreditar el Informe Policial Homologado, de si realmente existe la Ciudadana *****, quien no fue identificada esta persona, sus generales fueron muy ambiguos, razón por la cual el Juez no le dio credibilidad a lo asentado en el informe, al no haber mayores datos por cuanto a la identificación de dicha persona, al señalar que fue esta persona quien tuvo contacto con los elementos de la policía criminal, el contenido del Informe Policial Homologado, fue desvirtuado, no resultó creíble, frente a lo que sí fue creíble lo declarado por el ateste *****, no fue objeto de contradicciones que hicieran nulo su depuesto, otorgándole credibilidad al dicho del testigo, para demostrar que no sucedieron los hechos como lo asentaron los agentes de la policía en su Informe, porque no corresponder a la realidad, aunado al hecho de que la ahora liberta fue detenida por una investigación diversa, de la cual también se le dictó un auto de no vinculación a proceso, por el delito de **Robo**, en la carpeta de investigación JCJ/624/2020, por todo lo antes precisado, es que resulten ser **infundados** los agravios del fiscal.

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelacion, que el dato de prueba aportado por el fiscal en audiencia consiste en el informe policial homologado, fue desacreditado, y se decretó su nulidad de los diversos datos de prueba, para poder establecer y acreditar la participación de la ahora liberta en el hecho

ilícito de “*CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA*”, que le atribuyo la fiscalía, y que se refiere la fracción III del numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **De aquí**, que el *Auto de No Vinculación a Proceso* que fue dictado en su favor, se considere por **este Tribunal Tripartita de Apelación**, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Consecuentemente al haber resultado ***Infundados*** los agravios que fueron expuestos por el fiscal, la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha *01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte*; y que fue materia del *Recurso de Apelación*, **debe confirmarse** en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el **Auto de No Vinculación a Proceso**, dictado en audiencia de *01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte*, por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único

Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en favor de ***** por el hecho delictivo de **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado por la Ley General de Salud en sus numerales 477 en relación con el 473 fracción IV, 478 y 479, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; en la carpeta penal número JCJ/625/2020 que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 67, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, defensa pública y la liberta del contenido de la presente resolución; resolución cuya transcripción será engrosada oportunamente al toca penal respectivo.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante, y quien por Acuerdo

de Pleno Extraordinario de fecha *veintiocho de octubre de dos mil veinte*, cubre la ponencia 13; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 01/2021-5-OP, carpeta administrativa JCJ/625/2020-OP.- Conste. **EFL/Mbo/jvsm**.